

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No 260 Marzo 24 de 2003

Por el cual se especifican los procedimientos para realizar pruebas de canales de comunicación usados para la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia.

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995 y según lo aprobado en la Reunión No 188 realizada el 20 de marzo de 2003 y con base en la recomendación del Grupo de Despacho en su reunión del 11 de marzo de 2003, ratificada en la reunión 105 del Comité de Operación del 18 de Marzo y

CONSIDERANDO

Que en la Resolución CREG 198 de 1997 se estableció la reglamentación técnica de la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia del SIN.

Que el Acuerdo 78 del Consejo Nacional de Operación estableció: *"Cuando se pierda el canal de comunicación para la prestación del servicio de AGC de alguna unidad del sistema, ésta podrá considerarse dentro de las elegibles y seguir prestando el servicio en forma local siguiendo todos los procedimientos establecidos para ello. Este procedimiento no incluye fallas en las RTU."*

Que la Resolución CREG 080 de 1999 en su Artículo 10 establece: **"Telecomunicaciones.** El CND, como Centro de Control, será responsable por contratar el Canal para el servicio de telecomunicaciones hasta el Equipo Terminal de los demás agentes del sistema con los que se conecte directamente, a su vez, estos últimos, en el caso de que cuenten con Centro de Control, serán responsables de contratar el Canal para el servicio de telecomunicaciones de respaldo (redundante) hasta el Equipo Terminal del CND, el cual tendrá las mismas condiciones que el Canal principal. Igualmente todos los agentes del sistema que se conecten directamente con el CND, son responsables por la instalación, mantenimiento y operación de los Equipos Terminales de Comunicación en sus instalaciones, de acuerdo con las características técnicas y requerimientos especificados en el Código de Redes

Consejo Nacional de Operación CNO

(Resolución CREG-025 de 1995 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan).

El intercambio de información entre el CND y los demás agentes del SIN se ajustará a lo dispuesto en las Resoluciones CREG-025 de 1995 y CREG-054 de 1996 y aquellas que las modifiquen o sustituyan."

Que la realización de pruebas del funcionamiento de los canales de comunicación usados a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia no debe afectar comercialmente a los agentes generadores:

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para realizar pruebas de canales de comunicación usados para la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia que se presenta en el Anexo 1.

SEGUNDO: Para los períodos de prueba, el Centro Nacional de Despacho autorizará las desviaciones al Despacho Programado de aquellos generadores cuya generación sea afectada por la realización de las pruebas de canales de comunicación usados para la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia.

TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

El Presidente,

El Secretario Técnico,


HERNÁN TRONCOSO


ALBERTO OLARTE A.

Consejo Nacional de Operación

CNO

ANEXO 1

Procedimientos para la realización de pruebas de canales de comunicación usados para la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia.

Cuando durante la operación del SIN se registren problemas operativos en el desempeño del AGC, el Centro Nacional de Despacho verificará si la causa de estos problemas está asociada con el desempeño de la Unidad Terminal Remota RTU de la unidad y/o planta generadora o con el desempeño del canal de comunicación.

Si existe evidencia de problemas en el canal de comunicación o si se tiene información de que se hayan presentado cambios en este canal o en su tecnología asociada, el Centro Nacional de Despacho podrá solicitar y coordinar con los agentes generadores la realización de pruebas para verificar el desempeño de dicho canal en la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia.

Para tal efecto, luego de la publicación del Despacho Programado, el Centro Nacional de Despacho solicitará y coordinará con el agente generador la realización de pruebas en alguno o algunos de los períodos horarios del día siguiente.

El CND verificará previamente que con la realización de las pruebas no se ponga en riesgo la seguridad de la operación del SIN.

De requerirse realizar variaciones en la generación de las unidades y/o plantas durante las pruebas, el CND procurará por que los cambios de generación hacia arriba y hacia abajo se realicen en torno del Despacho Programado Original, de tal forma que la generación real de la planta y/o unidad se mantenga dentro del rango del 5% permitido.